

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevada a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios: la suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado:

Vengo en aprobar las siguientes adiciones al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración.

CAPITULO UNICO.

DE LAS SALAS CONTENCIOSAS Y DE LAS DEMANDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL GOBIERNO O DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

De la organización y procedimientos de la Sala contenciosa

Artículo 1.º Para la formación de la Sala contenciosa del modo que dispone el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último se abrirá un turno en las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y Fomento, y Ultramar.

Es e turno será de tres Consejeros por cada una de dichas Secciones, empezando por el Presidente y los que le sigan por antigüedad, y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses; y en el caso de imposibilidad de constituir Sa-

la, serán llamados para formar la los Consejeros del inmediato; pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los Consejeros de turno de cada Sección alternarán o se suplirán, por días de asistencia. Cuando en la vista y deliberación de un negocio se invirtieren dos o más días, se entiende una la asistencia para los efectos de este artículo.

Art. 2.º Aun en el caso del número mínimo que establece el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último, para que haya acuerdo en la Sala de lo contencioso, deberán hallarse siempre presentes tres Consejeros de la Sección de lo Contencioso, y los dos de la del Ministerio a que corresponda la reclamación.

Art. 3.º El número de los que constituyan la Sala de lo Contencioso será siempre impar, y si no lo fuere se retirará el mas moderno que no sea de la Sección de lo Contencioso ni de la del Ministerio a que corresponda la reclamación.

Formará acuerdo la mayoría de votos.

Art. 4.º Luego que el Gobierno acuse el recibo de la consulta o informe sobre el fallo de un pleito o sobre la admisión de una demanda, se hará saber a las partes dicho recibo y su fecha.

Art. 5.º Solo a instancia de parte podrá procederse a lo que previenen los artículos 60 y 64 de la ley de 17 de Agosto último.

La declaración de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, a la Sala contenciosa, o a la Sección de lo Contencioso, según que respectivamente hubieren consultado o informado sobre el asunto. Contra esta declaración no podrá intentarse recurso alguno.

Art. 6.º Son aplicables a la Sala contenciosa las disposiciones vigentes sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administración, en cuanto no se opongan a las de este capítulo y a la ley de 17 de Agosto último.

SECCION SEGUNDA.

De las demandas contra las resoluciones del Gobierno o de las Direcciones generales.

Art. 7.º Las demandas contra las resoluciones del Gobierno o de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deban presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la Secretaría general del mismo los días y horas hábiles.

El Secretario pondrá al pie de cada demanda la nota de su presentación, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarla.

Art. 8.º La Secretaría general unirá desde luego a cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo a la Sección de lo Contencioso.

El Ponente nombrado con arreglo al artículo 10 del reglamento vigente informará a la Sección de la demanda, proponiendo la resolución que estime conveniente.

Art. 9.º La comunicación al Fiscal de lo Contencioso, y la citación para la vista pública, en el caso del art. 57 de la ley de 17 de Agosto último, se harán saber administrativamente a dicho Fiscal, y al que represente la parte demandante o demanda.

Art. 10.º En estas vistas se observará lo prevenido para las de la Sección y del Consejo en el reglamento vigente.

Art. 11.º La Sección elevará su dictamen al Gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En lo lo demás será gubernativo este procedimiento.

Art. 12.º La decisión que dictare mi Gobierno con presencia de este dictamen sobre la admisión de la demanda será irrevocable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El primer turno que se establezca con arreglo al art. 1.º de este capítulo durará hasta fin del presente año.

Dado en Palacio a 19 de Octubre de 1860. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1843.

Vengo en convocar a las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año la cual debera principiar el dia 10 de Noviembre próximo en la Península e Islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

INSTRUCCION

QUE DETERMINA LA FORMA QUE HA DE DARSE

Á LOS EJERCICIOS PARA LA PROVISION DE LOS DESTINOS QUE VAQUEN EN EL RAMO DE ESTADÍSTICA, CONFORME Á LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 1.º DE JUNIO ÚLTIMO Y EL REGLAMENTO DE 12 DEL MISMO.

De la oposicion limitada.

Art. 1.º Cuando las plazas que se saquen á oposicion limitada correspondan á las de Jefes de negociado, que son las que no lleguen á 26.000 rs. de dotacion, ni bajen de 16.000, la Vicepresidencia de la Comision de Estadística general fijará el plazo que estime conveniente á los individuos que tengan derecho y deseen optar á la vacante, cuyo plazo no deberá exceder de ocho dias, segun el art. 5.º del reglamento de 12 de Junio. La secretaria llamará á cuantos se hallen comprendidos en la clas inferior inmediata á la de la vacante, y les enterará de la disposicion del Vicepresidente.

Art. 2.º Los que hayan presentado á oposicion en el plazo señalado en el art. anterior, entregaran dentro de los cuatro dias inmediatos las oportunas solicitudes, acompañando las hojas de servicio y los documentos que las justifiquen.

Art. 3.º Pasadas las solicitudes al Tribunal de censura, se examinarán por él los expedientes que, conforme al párrafo primero del art. 6.º del reglamento, hayan designado de antemano los opositores, pasando despues á girar la visita de inspeccion dispuesta en el párrafo segundo del art. 6.º al negociado de cada interesado, á fin de conocer sus condiciones de aptitud y laboriosidad.

Art. 4.º Para los ejercicios, se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva, y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo ménos, y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, segun se dirá en los artículos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

- De aritmética y elementos de geometria. 8
- Nociones de geografia general y particular de España, con su division administrativa. 12
- Elementos de (Economía política) Estadística. 14
- Administracion. 14

Art. 6.º Cada opositor sacará seis preguntas de entre las 60, y las contestará por espacio de 30 minutos.

Art. 7.º El Tribunal, en vista del concepto que hubiere formado de cada individuo por las anteriores pruebas, les calificará con arreglo al art. 32 del reglamento, y propondrá en terna al Presidente á los que considere más meritorios para ocupar la vacante.

Art. 8.º Cuando las plazas que se saquen á oposicion limitada sean de Oficiales (que son las que no llegan á 16000 reales de dotacion ni bajan de 8000), se

procederá en los mismos términos que expresan los artículos anteriores, á diferencia tan solo de que las preguntas serán cuatro en vez de las seis que se exigen para las plazas de Jefes de negociado, y de que deberá contestarse á ellas por espacio de 20 minutos.

Oposicion abierta ó libre.

Art. 9.º Declarada vacante una plaza de las que deban proveerse por oposicion abierta ó libre, y dispuesta la conveniente publicacion en la Gaceta, conforme el art. 7.º del reglamento, el Oficial encargado del negociado del personal en la Comision cuidará, como auxiliar del Secretario del Tribunal de censura, de formar los expedientes individuales segun se vayan recibiendo las instancias de los opositores, é incluirá en el expediente general los ejemplares de los Boletines oficiales de provincia con el anuncio de la vacante, los cuales se habrán reclamado de los Gobernadores al efecto.

Art. 10.º Con arreglo á las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reúnan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposicion.

Art. 11.º Trascurrido el plazo de presentacion de solicitudes, pasarán al Tribunal de censura los expedientes de los interesados que reúnan los requisitos prevenidos por reglamento.

Art. 12.º Reunido el Tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papéletas de temas y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

Art. 13.º En las vacantes de Jefe de negociado serán los ejercicios:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á ocho preguntas, en el término de 10 minutos, sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

Art. 14.º Cuando la vacante sea de las de Oficiales de la Secretaria ó de las Secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento de un tema en la forma que expresa el artículo anterior.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15.º El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Jefes de negociado y Oficiales, un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaria los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 16.º Si la vacante fuese de las de Auxiliares de la Secretaria de la Comision central, los ejercicios consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura, que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- 15 de gramática castellana,
- 10 de Aritmética,
- 5 de nociones de geometria,
- 10 de nociones de geografia;

3.º En la formacion de un estado; Y 4.º En el extracto de un expediente) En el término de hora y media.

Para este ejercicio, la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Art. 17.º Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

De los concursos.

Art. 18.º Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentacion de instancias en solicitud de las

plazas que han de proveerse de este modo, y que son las de Inspectores provinciales, destinadas á empleados cesantes, y la mitad de las últimas de Auxiliares que vacaren en la Secretaria de la Comision central despues de corrida la escala, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere más meritorios.

Art. 19.º Para las propuestas que deben formarse segun el párrafo segundo del art. 41 del reglamento, respecto de las plazas de Inspectores destinados á Jefes y Oficiales de las clase de reemplazo, el Presidente de la Comision dispondrá se reúna el Tribunal para examinar las solicitudes, siempre que fuere necesario.

De los exámenes.

Art. 20.º Anunciada por la Vicepresidencia la vacante ó vacantes de Auxiliar en las Secciones de Estadística que deban proveerse previo examen, segun lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Junio y 21 del reglamento, y fenecido el plazo señalado para la presentacion de solicitudes, el Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el artículo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

Art. 21.º Lo mismo que en la oposicion libre, se unirán al expediente general los ejemplares de los Boletines oficiales de provincia en que se hubiere anunciado la vacante.

Art. 22.º El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás

ejercicios, que serán los mismos establecidos para proveer por oposicion abierta las plazas de Auxiliares de la Secretaria de la Comision general. Concluidos que sean, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

Disposiciones generales.

Art. 23.º En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24.º Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte, segun el art. 4.º

Art. 25.º Los individuos del Tribunal tendrán á la vista en todos los ejercicios una lista de los opositores ó examinandos, á fin de que puedan ir calificando á cada uno con la censura que le corresponda en cada ejercicio.

Art. 26.º Segun el número de opositores ó examinandos en cada caso, y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo dia ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27.º Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

Art. 28.º El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Art. 29.º Debiendo los individuos que en lo sucesivo hayan de ingresar, en Estadística acreditar previamente su aptitud, segun el Real decreto de 1.º de Junio, los que pretendieren permutar con empleados de este ramo habrán de sujetarse ante la Comision central á las pruebas exigidas al puesto y categoria de la permuta.

Madrid 21 de Octubre de 1860. Aprobada por S. M. la Reina. O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 358.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 29 del finado, me dice lo siguiente:

No ha podido menos de llamar mi atencion las diferentes reclamaciones que diariamente se me hacen solicitando la incorporacion á sus banderas de los individuos separados de ellas con licencia temporal por no verificarlo aquellos á la terminacion de los que se les concede, y deseando evitar la repeticion de estos abusos, que tanto perjudican al particular de cada interesado y al general de los cuerpos, he dispuesto que en ese

Gobierno Militar se abra un registro donde se anote con toda claridad la presentacion de cualquiera oficial o individuo de tropa del ejército que venga á residir á la provincia de su mando en uso de licencia temporal, con expresion del tiempo que se le concede y la causa en que se funda para que á la terminacion del plazo prefijado á cada uno disponga V. S. sin necesidad de reclamacion la marcha al cuerpo de que cada cual proceda, sin admitir disculpas que á ella se opongan mas que aquellas que se funden en la imposibilidad fisica de algun interesado, la cual ha de acreditarse con certificacion expedida en virtud de reconocimiento facultativo que V. S. ha de ordenar, y convencido de la exactitud del hecho dispondrá que el individuo de tropa incapacitado de emprender la marcha ingrese desde luego en el hospital mas próximo al punto en que se encuentre segun está prevenido por regla general, y dándole conocimiento inmediatamente de haberse asi verificado.

Para que dicho registro se lleve con la precision que el bien del servicio reclama, dictará V. S. cuantas disposiciones le sugiera su celo, entre ellas deberá ponerse de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de esa provincia para que haga entender á los Alcaldes de los pueblos que la componen la necesidad en que se encuentran de dar conocimiento á V. S. siempre que se presenten en los mismos individuos que hayan de residir en uso de licencia temporal ó con otro motivo, puesto que no pueden autorizar la permanencia de ellos sin participarlo á la autoridad de que dependen, único medio de conseguir que esta dependencia pueda pedir á V. S. cuando lo necesite relacion de todos y cada uno de los individuos que por cualquier motivo se encuentren separados de sus filas restableciendo su salud ó por otras diferentes causas.

Lo que traslado á V. S. esperando de su fina atencion se sirva ordenar á los Sres. Alcaldes de la provincia por medio del Boletín oficial, me den parte á la mayor brevedad de los Señores Oficiales é individuos de tropa del ejército que residan en sus respectivos distritos municipales, expresando el cuerpo á que pertenecen, la fecha de la concesion del permiso ó del pasaporte, motivos en que se fundan y el tiempo porque la disfrutan, haciéndoles entender que en lo sucesivo tan pronto como se presenten con licencia temporal en sus respectivos pueblos, cualquiera individuo del ejército, deben dar á este Gobierno iguales noticias á las que ahora se reclaman.

En su virtud, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que enterados de la comunicacion que antecede, cumplan estrictamente con cuanto en ella se dispone.

Zamora 5 de Noviembre de 1860.—
Francisco Sepúlveda.

SECCION DE GOBIERNO.

NUM. 339.

El dia 21 del pasado Octubre se

ausentó de la casa de sus padres en el pueblo de Fresnadijo, Crisóstomo de Pedro, soltero, hijo de Gabriel y Manuela Garrote. En su virtud encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que procuren su captura y remision á este Gobierno para lo cual se expresan á continuacion las señas personales del referido Crisóstomo.

Zamora 5 de Noviembre de 1860.—
Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad 19 años, estatura mas de cinco pies, pelo y ojos negros, color moreno, nariz y boca grande, labios gruesos, vestido á estilo de Sayago.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Zamora.

Relacion de las adjudicaciones en esta provincia, acordadas por la Junta superior de ventas del Reino en sesion de 29 de Setiembre último.

Núms. del inventario.	REMATATE	Rs. vn.
53	Primer quínon de heredad en término de Roales, que perteneció al Hospital de hombres de Zamora, rematado y adjudicado á D. Valentin Pascual rematante en Zamora en	26000
	id. Segundo id. id. id.	28000
171	Veinte y dos prados en término y de los propios de la Hiniesta, id. id. á D. Pedro Rodriguez, vecino del mismo pueblo en	52200
898	Monte en término y de los propios de Pumarejo de Tera, id. id. á D. Rafael Rabadán, vecino de Benavente, en	90110
902	Id. en término y de los propios de Coomonte, id. id. á D. José Hidalgo vecino de Benavente en	280100
903	Id. id. id.	140100
906	Monte en término y de los propios de Manganeses de la Polvorosa id. id. á D. Joaquín Martínez, vecino del mismo pueblo en	331005
907	Monte en término y de los propios de Villaobispo id. id. á D. Pablo Fernandez, vecino del mismo pueblo, en	140070
912	Monte en y de los propios de S. Vicente del Barco id. id. á D. Vitoriano Villaboa, vecino de Zamora, en	45500
913	Id. id. id. y de los propios del mismo pueblo y de los de Losilla, Santa Eufemia y S. Pedro de las Cuevas id. id.	39375

921 Prado en término y de los propios de Villamor de los Escuderos id. id. á D. Victoriano Hernandez, vecino del mismo pueblo en
 210000 |

922 Id. id. id. id. id. id.
 90000 |

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los compradores y á fin de que puedan realizar los pagos sin aguardar á que judicialmente les notifiquen los realicen en el término de 15 dias, designando el Juzgado donde elijan formalizar las respectivas escrituras, siempre que las mayores ofertas no se hayan hecho en los estrados del de Zamora.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales deben poner en conocimiento de los compradores las adjudicaciones que se publiquen y que hagan referencia á los vecinos de sus respectivos pueblos.

Zamora 15 de Octubre de 1860.—
José G. Pimentel.

Relacion de las adjudicaciones en esta provincia, acordadas por la Junta superior de ventas del Reino en sesion de 16 del actual.

Núms. del inventario.	REMATATE	Rs. vn.
80 y 148	Quínon de tierras y prado en término de Monfarracinos procedante de Beneficencia rematado y adjudicado á favor de D. Cayetano Fernández, vecino del mismo pueblo en	30500
174	Heredad de tierras en término de Fuente-encalada procedente del Hospital de Rosinos, id. id. á D. Andrés Garcia Rodriguez, en	32500
178	Heredad en término y del Hospital de Rosinos de Vidriales, id. id. á Don Ceferino Martinez vecino de Benavente, en	210155
806	Monte en término y de los propios de San Juanico el Nuevo, id. id. á D. Agustin Gonzalez, vecino de Zamora en	135150
807	Monte en y de los propios de Vega de Tera id. id. á D. Roque de la Fuente vecino del mismo pueblo, en	33800
808	Monte en id. de id. á id. en	91000
809	Monte en y de los propios de Cabañas de Benavente, id. id. á D. Agustin Gonzalez, vecino de Zamora en	47000
811	Monte en y de los propios de San Juanico el Nuevo, id. id. en	35510
813	Dehesa en y de los propios de Villaferruena, id. id. á D. Marcelo Martinez, vecino del mismo pueblo en	70030

826 Heredad en término y de los propios de Andavías, id. id. á D. Juan Mallillos vecino del mismo pueblo en
 56400 |

914 Primer quínon de Monte en término y de los propios de Barcial del Barco id. id. á D. José de Mata, vecino de Madrid en
 63000 |

915 Segundo id. id. á id. en
 63000 |

916 Tercero id. id. á id. en
 73000 |

917 Cuarto id. id. á id. en
 73000 |

918 Quinto id. id. á id. en
 73000 |

919 Sexto id. id. á id. en
 63000 |

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los compradores y á fin de que puedan realizar los pagos sin aguardar á que judicialmente les notifiquen los realicen en el término de 15 dias, designando el Juzgado donde elijan formalizar las respectivas escrituras siempre que las mayores ofertas no se hayan hecho en los estrados del de Zamora.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales deben poner en conocimiento de los compradores las adjudicaciones que se publiquen y que hagan referencia á los vecinos de sus respectivos pueblos.

Zamora 25 de Octubre de 1860.—
José G. Pimentel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Bermudez Perez, para que dentro de treinta dias que por unico término se designan, comparezca en la cárcel de esta capital para que estinga la prision correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se de ha seguido por aprehension de castañas, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 5 de Noviembre de 1860.—
Ezequiel Valdés—P. O. D. S. S.—
Lic. Angel Bustamante.

Saturnino Garcia, Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido incidente de pobreza, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil á instancia de Basilia Roncero, mujer de Camilo Martin, vecinos de Arguillo, para litigar contra Tomas Sanchez, Pedro Rodriguez y Alejandro Martin sus convecinos, cuyo incidente se ha sustanciado en rebeldia y con audiencia del Promotor fiscal, y en él se pronunció la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la villa de Fuente-sauco á tres de Setiembre de 1860, el Sr. D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por antemi el Escribano dijo:—Resultando de la informacion recibida á

instancia de Basilia Roncero, vecina de Arguillo, que los cortos bienes que posee no la producen un real diario, y que por su avanzada edad, no puede dedicarse á trabajo alguno.—Considerando que está justificado plenamente que el jornal doble de un bráceró en el pueblo de Arguillo, computadas unas épocas del año con otras, no baja de diez reales diarios, y que los cortos bienes que posee la Basilia no producen ni con mucha parte aquella cantidad.

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en su tercera parte;

Falla.—Que debía mandar y mandaba se ayude y defienda en concepto de pobre, y sin derechos por ahora, a la referida Basilia Roncero, en el pleito á que se contrae la justificación recibida, con la obligación de atenerse á lo que disponen los artículos 198, 199 y 200 de la mencionada ley. Así definitivamente juzgando, lo mandó y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé.—Fernando Cabezudo.—Antemi, Saturnino García.

Lo inserto correspondiente literalmente con la sentencia original, que queda en el incidente mencionado, y este en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia de Zamora, en conformidad, y á los fines consignados en la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez de primera Instancia de este partido en Fuentesauco á 3 de Setiembre de 1860.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Fernando Cabezudo.—Saturnino García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiendo fallecido el 29 de Agosto último el presidiario que fué del departamento de Isla de Cuba Gaspar Garnazo y Leon, natural de Villardiego, hijo de Esteban y de Felipa Leon, dejando de alcances 10 pesos, los que se crean con derecho á dicha herencia, presentarán en este Gobierno militar la partida de bautismo del finado, la de casamiento de sus padres y certificación del Ayuntamiento respectivo en que acredite el que reclame su heredero.

Zamora 5 de Noviembre de 1860.—P. I. del Sr. G. M.—El Comandante Secretario, Tomás M. Garnacho.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalen; Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administracion de 2.ª clase y Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Dominguez vecino de esta Capital, como apoderado de D. Francisco Domingo Lluch vecino de Madrid, se ha registrado una mina de estaño con el título Victoria de mineral estaño, situada en terreno concejil del pueblo de Carbajosa distrito municipal de Fosfria, parage que llaman Regato de las Minas, el Pizarro y la Nososa; lindante por el Naciente con tierra de Bernarda Pastor y Juana Barrocal, por el Sur con los lastreos y arroyo de la Rivera; por el Poniente con el rio Duero y por el Norte con tierras de Manuel Morais y arroyo de Valdebuex; cuyo mineral se halla descubierto en labores anteriormente practicadas por la Sociedad «Positiva Zamorana» su antigua registradora. Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo llamado San Francisco que existe en el paraje concejil; desde él se medirán hacia el Norte en direccion treinta grados, doscientos metros colocándose la primera estaca; y en direccion inversa de doscientos diez grados hacia la parte del Sur se medirán cuatrocientos metros, colocándose la segunda estaca, y trazando por la primera estaca una línea perpendicular á la direccion expresada con longitud de cien metros por cada lado, se establecerán en sus extremos la tercera y cuarta estacas; y verificando análogamente lo mismo en la segunda, se colocarán las estacas cinco y seis.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas vigente para conocimiento del público.

Zamora 5 de Noviembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalen; Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administracion de 2.ª clase y Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Do-

minguez, vecino de esta Capital, como apoderado de D. Francisco Domingo Lluch vecino de Madrid, se ha registrado una mina de estaño con el título de Zamorana en terreno propio de los herederos de Pascual Gago del pueblo de Carbajosa distrito municipal de Fosfria, parage que llaman Peña el Cuervo; lindante por el Naciente, con tierras de Victoria Manzanal y Juan Fernandez, por el Sur con tierras de los herederos de Manuel Cória, Francisco Pardal y pizarrales de Concejo, por el Poniente con cortina rosas y tierra de Francisco Pardal, por el Norte con tierras de Simon Pardal y José Gago; cuyo mineral se halla descubierto en labores practicadas anteriormente por la Sociedad «Buen Acierto» su antigua registradora. Designa dos pertenencias de la manera siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que existe en la mencionada tierra de los herederos de Pascual Gago en terreno de los cuales radica la referida mina. Desde él se medirán hacia el Norte en direccion treinta grados, cuatrocientos metros colocándose la primera estaca, y en direccion inversa de doscientos diez grados hacia la parte del Sur, se medirán doscientos metros, colocándose la segunda estaca, y trazando por la primera estaca una línea perpendicular á la direccion expresada con longitud de cien metros por cada lado, se establecerán en sus extremos la tercera y cuarta estacas, y verificando análogamente lo mismo en la segunda, se colocarán las estacas cinco y seis.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 23 de la ley de minas vigente para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 5 de Noviembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 20 de este mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta de 60 chopos marcados en la dehesa de Balvis, propia del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, Conde Duque de Benavente, en la oficina de su Administracion en dicha villa.

Se han dividido en tres lotes, 1.º de 24, bajo el tipo de 140 rs. cada uno; 2.º de 23 por el de 130; 3.º de 13 por el

de 120; admitiéndose postura separadamente por cada uno. Benavente 1.º de Noviembre de 1860.—El Administrador, Cenón Alonso Rodriguez.

Agencia municipal.

Con este nombre y bajo la direccion de los Sres. Hernandez y Compañia, se establece una nueva en esta ciudad, dedicada, esclusivamente al despacho de cuantos negocios ocurran á los Ayuntamientos de esta provincia, ya sea en la capital, en la Audiencia Territorial, ó en la Corte.

Los Ayuntamientos que gusten honrarnos con sus suscripciones, ó remitir cuantos documentos tengan á bien, pueden dirigirse desde luego á la Agencia municipal de los Sres. Hernandez y Compañia, plazuela del Salvador ó sea del Carbon núm. 3.

Las suscripciones serán á precios convencionales.

Zamora 1.º de Noviembre de 1860.—Manuel Hernandez y Compañia.

Se vende una fragua de dos vientos, ayunques, vigornia y toda la restante herramienta de cerrajeria, casa de la viuda de Antonio Manjon que vive Puerta de la Feria.

Del pueblo de Videmala desapareció en el mes de Setiembre último un choto, de las señas que se expresan á continuacion, perteneciente á Anselmo Anton, vecino del mismo.

Señas: Negro, descubierto de lomo pelusco, de asta corta, redondo de cuerpo, de un año hecho, de corta alzada.

La persona que lo haya encontrado, se servirá devolverlo á su dueño.

ZAMORA: IMPRENTA DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, 35.